



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

Ha pasado al despacho el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por EMPERATRIZ ROJAS en contra de COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTA, FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIACTIVA y A.R.P. LA EQUIDAD, con el fin de decidir acerca del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, a lo cual se procede de la siguiente manera:

#### **Fundamentos del recurso**

En síntesis, expresa el recurrente, que la suma de \$9.526.000., que este juzgado liquidó por concepto de costas procesales de primera instancia, es irrisoria y proporcionalmente inferior a la gestión jurídica y procesal adelantada para obtener que la honorable Corte Suprema de Justicia casara la sentencia dictada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva de fecha 30 de mayo de 2013 y revocara la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2011, teniendo en cuenta lo arduo de la gestión adelantada ante la Corte al tener que demostrar los criterios jurídicos y procesales no aplicados por los juzgadores de primera y segunda instancias.

Que este juzgado no tuvo en cuenta la calidad de las actuaciones jurídicas y procesales que cumplió a cabalidad el apoderado actor, al obtener resultados positivos en la gestión encomendada que debió desarrollar por espacio de 11 años y 7 meses contados desde la admisión de la demanda hasta el fallo de Casación y, que tampoco se le tuvo en cuenta la cuantía del proceso al igual que las circunstancias objetivas y especiales que implicó el trámite del proceso.

Que el juzgado deberá liquidar las costas y las agencias en derecho en un porcentaje superior al del 4.208% tasado, por haber cumplido la parte actora con todas las ritualidades del proceso durante cada una de sus etapas, por lo que solicita se ordene reconocer y pagar un porcentaje superior o equivalente al 20% por el referido concepto, liquidados con base en la cuantía de las condenas por valor de \$226.354.974.78, fulminadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en lo anterior, solicitó reponer parcialmente el auto impugnado y que en caso de que no sea compartida la petición anterior, se le conceda en subsidio, el recurso de apelación.

Dentro del término de traslado a la contraparte, la demandada COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACION, obrando por conducto de apoderada judicial, replicó oportunamente oponiéndose a la prosperidad de recurso interpuesto, argumentando con apoyo en el artículo 366 del C.G. P., y en apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional, que trae a colación, que en el expediente no existen los elementos necesarios que le permitan al juez de manera objetiva, ponderada y proporcional efectuar la liquidación de costas por un valor superior al ya liquidado y que por el contrario, revisados los cuadernos del proceso se puede observar que las documentales en su gran mayoría fueron las historias clínicas aportadas necesarias para poder alegar la existencia de un estado de salud, no existiendo elementos adicionales y relevantes que demuestren la causación de costas procesales por cifra mayor, considerando que la fijación efectuada fue concordancia con las disposiciones legales establecidas para el efecto.

Luego de hacer mención a la situación jurídica y económica por la que atraviesa la empresa Cooperativa Epsifarma en liquidación, solicita mantener la fijación de las costas de acuerdo con el auto recurrido.

### CONSIDERACIONES

Examinada la actuación, se tiene que el juzgado, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2011 que fuese confirmada en segunda instancia por el honorable Tribunal Superior de Neiva, absolvió a las demandadas de las pretensiones formuladas por la parte demandante, sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 09 de septiembre de 2020, Casó la sentencia del Tribunal Superior y en sede de instancia revocó la proferida por este despacho judicial condenando a las demandadas COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTA, FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA y a SERVIACTIVA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, ésta última en calidad de deudora solidaria, al pago de cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios, compensación de vacaciones, sanción del art. 99, ley 50 de 1990, lucro cesante y perjuicios morales, por valor que se totaliza en cantidad de \$226.334.974,78.

Con fundamento en la sentencia en mención, este juzgado, tasó en la suma de \$9.526.000., las agencias en derecho correspondientes al juicio ordinario, por concepto de costas a favor de la parte demandante, cantidad plasmada en

liquidación elaborada por Secretaría el 15 de marzo de 2021, la cual fue aprobada mediante auto de la misma fecha.

En relación con el asunto consagra el art. 393, inciso primero, del C. P. C., aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que “Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 3o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Es así como en aplicación del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme lo consagra el art. 6º, núm. 2.1.1., Inc. 2º, cuando la condena en costas favorezca al trabajador, las agencias en derecho podrán ser tasadas hasta en un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pudiéndose incrementar hasta 4 veces el salario mínimo mensual legal vigente si, además, se reconocen obligaciones de hacer; y en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, la tasación podrá ser hasta 4 veces el salario mínimo legal.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que al haber sido proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencia condenatoria a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas, por valor total de \$226.334.974,78, en verdad, la referida tasación de agencias en derecho objeto de reclamo, no consulta el valor de las citadas condenas, cantidad sobre la cual corresponde ciertamente aplicar el respectivo porcentaje.

Luego, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la duración del mismo que en primera instancia fue de aproximadamente 25 meses, y en reconocimiento a la responsabilidad y constancia asumidas por el apoderado actor frente al tipo de prueba documental y testimonial aportadas, y de igual manera, conforme a lo previsto en el artículo 3º. Del Acuerdo 1887 de 2003, referente a que el porcentaje establecido en la respectiva tarifa se aplicará de manera inversamente proporcional al valor de las pretensiones, en este evento elevado en virtud del monto significativo de las condenas proferidas, considera el juzgado que como justa retribución por la labor desempeñada por la parte demandante, se debe reconocer a favor de la

misma, por concepto de agencias de derecho el equivalente a un 15% de las referidas condenas obteniéndose de esta manera el valor de \$33.950.246.

En cuanto a la posición asumida por la apoderada de la parte demandada, se debe mencionar que en este asunto sí existen elementos de juicio como la actividad procesal desplegada por la parte demandante durante el lapso de 2 años aproximadamente, con fundamento en los cuales es viable el incremento de las agencias en derecho por concepto de costas procesales a favor de la actora EMPERATRIZ ROJAS, a quien no se le ha tasado el máximo posible, sino que en virtud de lo previsto en el artículo 3º. Del Acuerdo 1887 de 2003, atendiendo al monto de las condenas fulminadas, de manera inversamente proporcional, se le ha limitado el porcentaje a un 15%, del 25% posible.

En estas condiciones por asistirle en parte la razón se deberá acceder parcialmente a la reposición planteada por el demandante inconforme y por tanto, modificar la liquidación de costas en los términos acabados de plasmar.

Ahora, como la decisión adoptada no satisface en su totalidad la pretensión planteada por la parte recurrente, se deberá entonces, conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación impetrado, para ante el Superior.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

1. ACCEDER de manera parcial a la solicitud de reposición impetrada por la demandante EMPERATRIZ ROJAS, quien obra a través de apoderado judicial, frente al auto del 15 de marzo de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por Secretaría en esa misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. COROLARIO de lo anterior, modificar la referida liquidación de costas correspondientes al trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, las cuales quedan fijadas en la suma de \$33.950.246., a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas COOPERATIVA EPSIFARMA CASA PRINCIPAL BOGOTA, FARMACIA CLINICA SALUDCOOP NEIVA y SERVIACTIVA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, ésta última en calidad de deudora solidaria.
- 3.- En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por el apoderado judicial de la demandante EMPERATRIZ ROJAS, frente al auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso ordinario.

Con el citado propósito, envíese copia auténtica de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

Notifíquese.



**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2009-00017-00

F/sao.